



RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-BNP

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTOS:

La queja identificada con expediente N° 2022-0010106 de fecha 11 de noviembre de 2022, presentada por el señor César David Pineda Quilca; el Memorando Múltiple N° 000240-2022-BNP-GG-EACGD de fecha 11 de noviembre de 2022, del Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Gerencia General; EL Memorando N° 000435-2022-BNP-J-DGC de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Informe N° 000392-2022-BNP-J-DDPB-EPBC de fecha 15 de noviembre de 2022, del Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias y Capacitación de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; el Memorando N° 000429-2022-BNP-J-DDPB de fecha 15 de noviembre de 2022, de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; y, el Memorando Múltiple N° 000009-2022-BNP-GG-OAJ de fecha 14 de noviembre de 2022, y el Informe Legal N° 000316-2022-BNP-GG-OAJ de fecha 16 de noviembre de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)”*;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en



otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento;

Que, el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, preceptúa respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo que *“no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*;

Que, el artículo 39 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, en tal sentido, la administración pública no puede exceder de treinta (30) días hábiles para dar atención a un procedimiento administrativo;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000193-2020-BNP de fecha 10 de noviembre de 2020, se aprobó la Directiva N° 011-2020-BNP “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, la cual tiene por objetivo *“Establecer las disposiciones para la recepción, derivación, atención y notificación de respuestas de las quejas formuladas por los/as administrados/as, respecto de los defectos de tramitación en un procedimiento administrativo seguido ante la Biblioteca Nacional del Perú”*;

Que, el numeral 7.2 de la citada Directiva N° 011-2020-BNP, prescribe que: *“Los/as administrados/as pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento administrativo incurra en alguna de las siguientes causales: a. Paralización injustificada del procedimiento; b. Incumplimiento de los plazos establecidos; c. Incumplimiento de los deberes funcionales; d. Omisión de los trámites; y, e. Otros defectos de trámite en el procedimiento”*;

Que, la queja por defectos tramitación identificada con expediente N° 2022-0010106 de fecha 11 de noviembre de 2022, presentada por el señor César David Pineda Quilca, versa sobre la presunta demora en la atención de su solicitud de donación de libros. Cabe indicar que, con registro N° 2022-0002997 de fecha 04 de abril de 2022, el solicitante requirió la donación de libros de la colección “Lectura, biblioteca y comunidad”;

Que, conforme el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, señala que la Dirección de Desarrollo de



Políticas Bibliotecarias es el órgano de línea encargado de elaborar, planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y la gestión eficiente y eficaz del Sistema Nacional de Bibliotecas, considerando de ser pertinente lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1252, y sus normas reglamentarias y/o modificatorias. Depende jerárquicamente de la Jefatura de la BNP;

Que, a través del Memorando N° 000435-2022-BNP-J-DGC de fecha 14 de noviembre de 2022, la Dirección de Gestión de las Colecciones emitió opinión, en el marco de sus atribuciones, respecto de la queja presentada;

Que, mediante Memorando N° 000429-2022-BNP-J-DDPB de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias hizo suyo y remitió el Informe N° 000392-2022-BNP-J-DDPB-EPBC de la misma fecha, de su Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias y Capacitación, con el cual se emitió opinión en el marco de sus competencias, precisando y concluyendo lo siguiente:

“1.2. De acuerdo al correo electrónico institucional con fecha 07 de junio de 2022, se cursó invitación a la reunión de asistencia técnica al señor César Pineda, a fin de atender su solicitud de donación de libros específicamente de la colección “Lectura, Biblioteca y Comunidad” publicado por la BNP; la misma que se programó y realizó el día 09 de junio de 2022. En dicha reunión se le consultó acerca de su solicitud, si contaba con biblioteca o un espacio de lectura, y considerando que afirmó ser representante de la Asociación de Escritores Independientes de Ate, se le solicitó la documentación que acredite dicha representación; sin embargo, indicó que no contaba con ello ni con biblioteca ni espacio de lectura que lo acredite.

1.3. Al respecto cabe indicar que, mediante Informe N° 000036-2022-BNP-J-DDPB-YCM con fecha 21 de junio de 2022, la bibliotecóloga de la DDPB que brindó acompañamiento en la asistencia técnica al señor César Pineda, en mérito a la solicitud de este último, recomendó remitir la consulta y la solicitud al Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, área a cargo de la producción de este material, a fin de consultar si cuenta con copias disponibles de los doce títulos de la Colección “Lectura, biblioteca y comunidad” para la evaluación de su donación.

1.4. Debido a ello, a través del Informe N° 000196-2022-BNP-J-DDPB-EPBC, el presente Equipo de Trabajo trasladó la solicitud de donación de libros de la colección “Lectura, Biblioteca y Comunidad” a la Dirección de Acceso y Promoción de la Información (DAPI), al ser el órgano encargado de dicha colección, en mérito a la solicitud del señor César Pineda y a la reunión sostenida con éste, señalado en el párrafo precedente.

1.5. En ese sentido, la Dirección de Acceso y Promoción de la Información (DAPI), quien cuenta con la función de gestionar actividades culturales y promover el acceso a la información según artículo 26 y 27 del ROF de la BNP, emitió el Memorando N° 000430-2022-BNP-J-DAPI, por el cual indica lo siguiente:

*“Todos los libros de la colección “Lectura, biblioteca y comunidad” están destinados a bibliotecas públicas, comunales o espacios de lectura, así como asociaciones de mediadores o mediadores que acrediten contar con un espacio de lectura o biblioteca en la que realicen sus actividades. En ese sentido, **no es posible otorgar la colección a personas naturales que no cuenten o no acrediten contar con los espacios y bibliotecas mencionadas**”.* (La negrita es nuestra)

1.6. Cabe precisar que, en la solitud realizada, se precisa el medio electrónico para contactar al solicitante, es así que mediante correo electrónico con fecha 12 de octubre de 2022, se le trasladó al señor César Pineda la respuesta correspondiente vertida por el área responsable de la colección solicitada, esto es, la DAPI.

(...)



1.8. En el marco de lo descrito, se realizó la asistencia técnica con el señor César Pineda; por el cual nos informó que no formaba parte de ninguna biblioteca y que la entrega de la colección iba dirigido exclusivamente a realizar actividades de mediación de manera independiente en su distrito. Por lo cual, a su solicitud, se trasladó la consulta a DAPI, órgano de línea encargado de dicha colección, para su evaluación correspondiente.

1.9. En cuanto a la entrega de material bibliográfico documental, actualmente, es la Dirección de Gestión de las Colecciones (DGC), a través de su Equipo de Trabajo de Gestión del Depósito Legal y Selección de Colecciones se encarga de la administración del MBD así como la de entrega de materiales solicitadas por las diferentes entidades. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del ROF de la BNP, es la DGC el órgano de línea encargado de la distribución del material bibliográfico documental en todos sus soportes; contando con la Resolución de Gerencia General N° 095-2019-BNP-GG que aprueba la Directiva N° 022-2019-BNP denominada “Lineamientos para la distribución del material bibliográfico documental adquirido por la Biblioteca Nacional del Perú”.

1.10. Finalmente, en el Formulario Único de Trámite (FUT), el señor César Pineda señala que, su institución promueve la lectura; sin embargo, en la reunión de asistencia técnica informó que en su accionar como mediador independiente, no cuenta con documentación que lo acredite como miembro de alguna Asociación.

1.11. En ese sentido, se informan las acciones realizadas para los fines pertinentes; y se trasladan los documentos mencionados, así como la información relacionada a la solicitud del señor César Pineda.

2. Conclusiones y Recomendaciones

2.1. Se concluye señalando que, desde la DDPB se brindó la asistencia técnica correspondiente, a fin de obtener mayores alcances de su solicitud, esto es, si la misma se encontraba dirigida a la creación o fortalecimiento de bibliotecas, en el marco del Sistema Nacional de Bibliotecas; o si contaba con la documentación que lo acreditaba como representante o miembro de alguna Asociación, pero considerando que el mismo iba dirigido a actividades de mediación de lectura de manera independiente, esto es, como persona natural, se trasladó su solicitud al área responsable de la colección.

2.2. Finalmente, se remiten los documentos emitidos sobre las acciones realizadas en torno a la solicitud del señor César Pineda”.

Que, la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias y su Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias y Capacitación acreditaron las acciones efectuadas mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022. Sin embargo, se aprecia que el solicitante a través del FUT con expediente N° 2022-0002997 no autorizó la respuesta por parte de la entidad mediante correo electrónico, por lo que debió de ser notificado en su domicilio;

Que, en relación a las modalidades de notificación, cabe remitirnos al artículo 20 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente **su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado**”. (Énfasis nuestro)

Que, respecto del órgano competente para resolver la queja por defectos de tramitación, cabe señalar que el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes;



Que, con el Informe Legal N° 000316-2022-BNP-GG-OAJ de fecha 16 de noviembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica evaluó lo expuesto por la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias y su Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias y Capacitación, y recomendó la emisión del acto resolutorio por medio del cual se declare fundada la queja por defectos de tramitación presentada por el señor César David Pineda Quilca con expediente N° 2022-0010106 de fecha 11 de noviembre de 2022;

Que, por otro lado, el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con los artículos 86, 151 y 261, señala que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; por lo que, corresponde que la presente Resolución; así como, los actuados que sustentan la misma sean puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA la queja por defectos de tramitación formulada por el señor César David Pineda Quilca con expediente N° 2022-0010106 de fecha 11 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la inmediata atención de la solicitud formulada por el señor César David Pineda Quilca con expediente N° 2022-0010106 de fecha 11 de noviembre de 2022, así como su notificación de acuerdo a Ley.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

FABIOLA ISABEL VERGARA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ

Jefa Institucional

Biblioteca Nacional del Perú

